



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: LAURA VANESA AGUDELO MARTÍNEZ, representante legal del menor MIGUEL ÁNGEL RANGEL AGUDELO.

DEMANDADO: JAIME LUIS RANGEL PICO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00258-00.

Estudiada la demanda de la referencia, SE INADMITE por no reunir los requisitos del artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-4-5-6-8-10 *ibídem* e inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020; así:

1. Artículo 90–1 C. G. del P.

1.1. Art. 82-2 *ejusdem*.

1.1.1. No indica el domicilio ni residencia del demandado, solo coloca lugar de notificaciones, siendo las 3, incluida residencia, totalmente diferentes para todos los efectos.

1.2. Art. 82-4 *idem*.

1.2.1. Ejecuta el concepto de vestuarios correspondiente a dos (2) mudas de ropa de julio de 2020 por \$180.000, contradiciendo el contenido en el título ejecutivo aportado que estipula \$100.000 cada una.

1.3. Art. 82.5 C. G. del P.

1.3.1. En el hecho tercero de la demanda dice que el 12 de agosto de 2020 se celebró audiencia de conciliación para “*fijación de cuota alimentaria*”, cuando ya se había fijado según el hecho segundo.

1.4. Artículo 82-6 *ibídem*.

1.4.1. Solicita que se oficie a la empresa ENVÍA COLVANES LTDA. para que expida certificación laboral, siendo improcedente en esta clase de procesos porque no hay etapa probatoria, salvo que se propongan excepciones.

1.5. Artículo 82-8 C. G. del P.

1.5.1. Invoca como fundamentos de derecho los artículos 390, 391 y 392 C. G. del P., señalando este como un proceso verbal sumario, normas que no corresponden al asunto en trámite.

1.6. Art. 82-10 ejusdem.

1.61. No señala el correo electrónico del demandado o expresar bajo la gravedad del juramento que lo desconoce.

Pertinente es precisar, que en la virtualidad es indispensable el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, como también de los testigos, en el evento que se relacionen, toda vez que su participación en la audiencia es a través de plataforma virtual.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Art. 84-3 *ibídem*.

2.1.2. No se aporta la conciliación realizada el 20 de abril de 2017 que menciona en el hecho segundo de la demanda, el cual ejecuta en las pretensiones de la demanda.

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

TENER a la señora LAURA VANESA AGUDELO MARTÍNEZ, como representante legal del menor MIGUEL ÁNGEL RANGEL AGUDELO, por ser la madre biológica.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44699561bfb607259f83ad9fccdf74ad8bd9a130d1bd19ba49a9711b9f6f8323**
Documento generado en 11/12/2020 07:13:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**